



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(3 2)

1 0 AGO 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales; Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Tatamá se encuentra ubicado sobre la cordillera Occidental Colombiana, en los límites de los departamentos de Chocó, Risaralda y Valle del Cauca; confluencia entre el Pacífico Biogeográfico y el Eje Cafetero. Los municipios ubicados en su zona de influencia son: San José del Palmar y Tadó en el Chocó, Pueblo Rico, Apía, Santuario y La Celia en Risaralda y el Águila en el Valle del Cauca. La sede administrativa está en el municipio de Santuario a 70 Km de Pereira. Con la creación de este Parque en

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1986, se espera garantizar la conservación de los ecosistemas de páramo y de montaña presentes en el PNN Tatamá y aquellas especies asociadas a estos en especial las priorizadas como valores objeto de conservación. En el Parque se protegen ecosistemas, entre los que se destaca el Páramo de Tatamá, servicios ambientales como el agua; especies importantes de mamíferos como oso andino, venado, nutria, mono de noche, guagua, puma, jaguar; árboles valiosos como comino, nuquetoro, barcino, culefiero; numerosas especies de orquídeas, el anturio negro; aves como águila crestada, gallito de roca, pava, pato de torrentes, bangsia de Tatamá y compás.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*" (...)

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "*(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*" (...)

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consagra las sanciones a aplicar al infractor de las normas ambientales. De acuerdo con la gravedad de la infracción se pueden imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1, num. 4 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

"4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra de los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.402 y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.920 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Tatamá.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186250000391 del 01 de junio de 2018, por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural Tatamá, JUAN CARLOS TRONCOSO SAAVEDRA, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de febrero de 2018 (fls.3 – 5), suscrito por el operario grado 13 del PNN Tatamá, Libaniel Osorio y aprobado por el Jefe del PNN Tatamá, Juan Carlos Troncoso Saavedra, con CD incluyendo registro fotográfico (fl. 2), que a la letra dice:

"El día 14 de febrero de 2018, se realizó un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por la ruta "1.4.1. Pueblo Rico – Tatamá – Los Alamos" en el que participó el funcionario LIBANIEL OSORIO PARRA (Operario calificado) y FABIO ALBERTO AGUDELO (Operario Contratista), durante el recorrido se observó entre las coordenadas, Inicial (Latitud 5°10'39.5" N, Longitud 76°1'52.60" W) y final (Latitud: 5°10'44,4" N, Longitud: 76°1'55.9" W) una trocha de aproximadamente 13 m de ancho que atravesaba lo que antes era un bosque andino en estribaciones de la vertiente occidental de la cordillera occidental, al recorrer la trocha, se observa que los últimos 100 – 120 metros de la trocha (Latitud 5°10'46.24" N, Longitud 76° 1'54.27" W), están al interior del área protegida ya que el altímetro del GPS los ubica por encima de los 2000 m.s.n.m., en esta coordenada.

En el sitio, los funcionarios dialogan con un señor que se identifica como Manuel Morales, administrador del predio La Magdalena – El Giramar, quien manifestó haber realizado la trocha recientemente con el fin de mover ganado, atendiendo órdenes del dueño del predio, durante el diálogo, se le informa que se va a verificar con los datos tomados en campo, si la trocha afectó área al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, se le brindó información sobre las Áreas Protegidas y los riesgos de la ganadería en límites por conflicto con fauna silvestre."

2. Acta de reunión No. 001 fechada el 23 de febrero de 2018 (fls. 7-9), entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corporación Autónoma de Risaralda – CARDER, en donde consta la visita al predio la Magdalena – El Giramar, con el fin de cuantificar los daños encontrados y determinación de la jurisdicción de cada entidad, con la asistencia de Cristian Felipe Rodas – Contratista CARDER, Cristian Javier Riveros – Profesional Universitario, Luis Enrique Gallego, Libaniel Osorio del Parque Nacional Natural Tatamá, de la mencionada visita se destaca lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El proceso de cuantificación se realizó desde la coordenada (N:5°10'39.52", W: 76°1'52.57"), inició el proceso de identificación de las especies afectadas, el contratista de la CARDER realizó el registro de la información para la elaboración del informe sobre las afectaciones en la jurisdicción de la Corporación.
 - Al llegar a la coordenada (N: 5°10'46.25", W: 76°1'52.57") el equipo GPS de los funcionarios de Parques registró una elevación de 2.000 msnm, por lo que se comenzó a registrar los datos de las especies afectadas en la jurisdicción del parque.
 - Al final de la cuantificación, se tuvo como resultado la identificación de 76 individuos talados en un área aproximada de 3575 m2 en jurisdicción CARDER y 37 individuos un área aproximada de 1300 m2 en jurisdicción del PNN Tatamá.
3. Obra en CD a folio 2 formato de Prevención, Vigilancia y Control elaborado por el funcionario del PNN Tatamá Libaniel Osorio.
4. Auto No. 01 del 28 de febrero de 2018 "Por medio del cual se impone una medida preventiva a los señores Mauricio Arcenio Serrano Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 79.519.402 y Manuel Morales (sin identificación).", mediante el cual se impuso a los mencionados señores la suspensión de actividades de tala, entresaca, socola o rocería, en el predio denominado La Magdalena – El Giramar, ubicado en zona primitiva según Plan de Manejo Vigente del PNN Tatamá (fls.7-9).
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 001 del 2 de marzo de 2018 (fls.10 – 17), con CD anexo obrante a folio 2 con la información relacionada en este informe, suscrito por Cristina Javier Riveros Prieto, profesional Universitario grado 02, código 2044 y Juan Carlos Troncoso Saavedra, Jefe del PNN Tatamá, del que se debe destacar lo siguiente:
- Coordenadas punto inicial de la afectación: 76,031748°W; 5,179513° N límite PNN Tatamá (2.000 msnm). Punto final de la afectación: 76,032177°W; 5,179008°N. Anexo archivos en shape file. Zonificación de manejo primitiva según plan de manejo vigente (Resolución No. 141 del 12 de junio de 2007.
 - En certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 292-5658 se constata la titularidad del predio La Magdalena – El Giramar, en cabeza del señor Mauricio Arcenio Serrano Salazar.
 - Consignan que durante el recorrido en el que se encontró la presunta infracción se le informó al señor Morales sobre la prohibición de realizar tala, socola o rocería al interior del PNN Tatamá y en tanto la tala se dió una parte en jurisdicción de la CARDER, se le informa que para realizar dicha actividad en jurisdicción de la Corporación debía solicitar permiso.
 - Mediante PQR con radicado No. 011674 del 15 de febrero de 2018 se reportó la afectación ambiental a la CARDER y la necesidad de revisarla de manera conjunta, visita realizada el 23 de febrero de 2018.
 - La CARDER da respuesta a la PQR antes anotada mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2018, dando cuenta de la visita realizada el 23 de febrero de 2018.
 - En jurisdicción del PNN Tatamá se afectó un área de 1.300 m2 con 37 individuos afectados.
 - En cuanto al estado inicial del recurso afectado se hace referencia a un incidente de deforestación en el Predio de La Magdalena, entre los años 2009 – 2008, en esa ocasión intervino la CARDER para detener la deforestación, desde ese momento las áreas afectadas comenzaron a regenerarse y la frontera agrícola se estabilizó y el predio se dedicó a actividad ganadera en potreros con pendientes pronunciadas.
 - En el área correspondiente al PNN Tatamá se identificaron los siguientes individuos talados:

Id	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Cantidad
1	Laurel Comino	Aniba perutilis	38,8337153	1
2	Laurel	NW	22,91825821	1
3	Laurel Comino	Aniba perutilis	29,60275019	1
4	Nuquetoro / Laurel Piedro	Persea rigens	31,83091418	1

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5	Nuquetoro / Laurel Piedro	<i>Persea rigens</i>	25,78304049	1
6	Yolombo	<i>Panopsis yolombo</i>	25,46473135	1
7	Palma Sancona	<i>Wettinia kalbreyeri</i>	11,14081996	1
8	Laurel	NN	25,46473135	1
9	Laurel	NN	27,05627706	1
10	Cariseco	<i>Billia colombiana</i>	22,91825821	1
11	Cariseco	<i>Billia colombiana</i>	28,64782277	1
12	Laurel	NN	20,37178508	1
13	Laurel	NN	35,65062389	1
14	Cirpo / Uvo	<i>Pourouma bicolor</i>	25,46473135	1
15	Laurel	NN	23,87318564	1
16	Cariseco	<i>Billia colombiana</i>	28,64782277	1
17	Laurel	NN	25,46473135	1
18	Yarumo Blanco	<i>Cecropia peltata</i>	28,64782277	1
19	Papelillo	<i>Vochysia duquei</i>	25,46473135	1
20	Laurel	NN	28,64782277	1
21	Otobo	<i>Otoba lehmanii</i>	30,55767762	1
22	Árbol	NN	34,37738732	1
23	Laurel	NN	27,05627706	1
24	Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	33,42245989	1
25	Laurel	NN	55,70409982	1
26	Laurel	NN	29,92105933	1
27	Laurel	NN	31,83091418	1
28	Cirpo / Uvo	<i>Pourouma bicolor</i>	63,02521008	1
29	Árbol	NN	30,55767762	1
30	Sietecueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	55,06748154	1
31	Maquequillo	<i>Sapium glandulosum</i>	30,87598676	1
32	Helecho Arbóreo	<i>Cyathea arborea</i>	11,14081996	6
Total				37

Las principales especies afectadas son: Aniba Perutilis conocida con el nombre común de comino crespo, esta especie según el Libro Rojo de Plantas de Colombia volumen 4, se encuentra en categoría de amenaza (CR) – peligro crítico; la especie *Cyathea arborea* de la que se encontraron 6 individuos afectados, tiene veda según la Resolución 0801 del 24 de junio de 1977 del Inderena.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

"El área deforestada al interior del Parque es de 1300 m², en esta área se identificó (sic) al menos 37 individuos pertenecientes a más de 10 familias, entre las que se destacan la familia *Cyatheaceae* y *Laureaceae*, por ser familias que tienen especies amenazadas y vedadas para su aprovechamiento.

La deforestación realizada tiene repercusiones en la integridad del ecosistema tales como fragmentación y aumento del efecto de borde.

La zona en la que se realizó la afectación es un área en la que se ha evidenciado presencia del oso de anteojos *Tremarctos ornatus*, especial Valor Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Tatamá clasificado como vulnerable según la UICN.

Para la recuperación de la zona afectada por el presunto infractor, se hace necesario implementar procesos de restauración ecológica, que ayuden a la dinamización de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sucesión vegetal y, además establecer aislamientos de los potreros en los que se está (sic) intensificando las actividades agropecuarias."

6. Certificado de tradición y libertad del predio La Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria 292-5658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía (fls.19-20).

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como pruebas las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de febrero de 2018 (fls.3 – 5), suscrito por el operario grado 13 del PNN Tatamá, Libaniel Osorio y aprobado por el Jefe del PNN Tatamá, Juan Carlos Troncoso Saavedra, con CD incluyendo registro fotográfico (fl. 2).
- Acta de reunión No. 001 fechada el 23 de febrero de 2018 (fls. 7-9), entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corporación Autónoma de Risaralda – CARDER, en donde consta la visita al predio la Magdalena – El Giramar.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 001 del 2 de marzo de 2018 (fls.10 – 17), con CD anexo obrante a folio 2 con la información relacionada en este informe.
- Certificado de tradición y libertad del predio La Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria 292-5658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 2.2.2.1.15.1, num.4 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30, Decreto 622 de 1977). **Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

3. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápites anteriores, se logró evidenciar que los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.402 y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.920, quienes presuntamente realizaron actividades de tala en el predio La Magdalena – Giramar al interior del PNN Tatamá en las siguientes coordenadas: punto inicial de la afectación: 76,031748°W; 5,179513° N límite PNN Tatamá (2.000 msnm). Punto final de la afectación: 76,032177°W; 5,179008°N. Anexo archivos en shape file. Zonificación de manejo primitiva según plan de manejo vigente (Resolución No. 141 del 12 de junio de 2007, y que dicha actividad se encuentra prohibida dentro del área protegida, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida.

Que dicha tala afectó área del PNN Tatamá y de la jurisdicción de la CARDER. Que se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mediante Auto No. 001 de 2018, notificado personalmente al señor Mauricio Arcenio Serrano Salazar el 13 de abril de 2018 (fl.22) y mediante aviso al señor Manuel Emilio Morales Pescador el día 30 de mayo de 2018 (fl. 24).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo consignado en acápite anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.402 y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.920, por la presunta violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN Tatamá, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 – 21, barrio centro, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.402 y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.920, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN TATAMÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de febrero de 2018 (fls.3 – 5), suscrito por el operario grado 13 del PNN Tatamá, Libaniel Osorio y aprobado por el Jefe del PNN Tatamá, Juan Carlos Troncoso Saavedra, con CD incluyendo registro fotográfico (fl. 2).
- Acta de reunión No. 001 fechada el 23 de febrero de 2018 (fls. 7-9), entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corporación Autónoma de Risaralda – CARDER, en donde consta la visita al predio la Magdalena – El Giramar.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 001 del 2 de marzo de 2018 (fls.10 – 17), con CD anexo obrante a folio 2 con la información relacionada en este informe.
- Certificado de tradición y libertad del predio La Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria 292-5658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación a los señores **MAURICIO ARCENIO SERRANO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.402 y **MANUEL EMILIO MORALES PESCADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.602.920, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar el Jefe del PNN Tatamá con el fin de dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

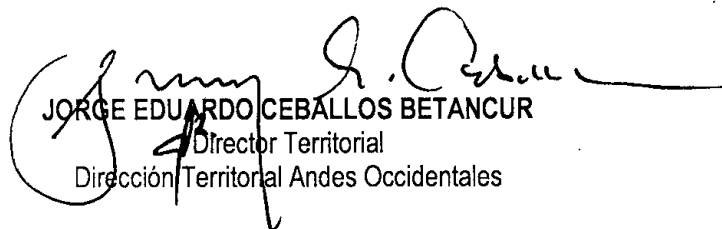
Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **10 AGO 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: M Santodomingo *ces*
DTAO-JUR 16.4.004 DE 2018-PNN Tatamá